6 | PARAGUAY

LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN EL PERÚ

Gonzalo Flores Santana[237]
Universidad Católica de San Pablo

RESUMEN. En Perú, por su proceso histórico y el régimen del Patronato que rigió varios siglos, el tratamiento jurídico de la autonomía no alcanzó una mayor madurez. Recién con las Constituciones de 1979 y 1993, la celebración del Acuerdo entre el Perú y la Santa Sede en 1980 y la Ley de Libertad Religiosa en 2010, la autonomía e independencia de las instituciones religiosas comienza a tener una fisonomía propia que está en pleno desarrollo.

ABSTRACT. In Peru, due to its historical process and the Patronage regime that ruled for centuries, the legal treatment of autonomy did not reach greater maturity. Just with the Constitutions of 1979 and 1993, the conclusion of the Agreement between Peru and the Holy See in 1980 and the Law on Religious Freedom in 2010, autonomy and independence of religious institutions begins to have its own profile and is undergoing development.

PALABRAS CLAVE: autonomía, confesiones religiosas, igualdad, laicidad, cooperación.

KEYWORDS: Autonomy, religious denominations, equality, secularism, cooperation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL SISTEMA DE COLABORACION III. EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JURÍDICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA IGLESIA CATÓLICA. IV. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN LA IGLESIA CATÓLICA. V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN LAS CONFESIONES RELIGIOSAS DISTINTAS A LA CATÓLICA

I. INTRODUCCIÓN

Nos aproximamos a este tema entendiendo por autonomía e independencia como la capacidad de autodeterminación –normativa, ejecutiva y jurisdiccional- de las confesiones religiosas sobre sus propios asuntos, y potestad para gobernarlos sin la interferencia del Estado[238]. Esta potestad tiene su origen en que el ordenamiento del Estado y el ordenamiento de las confesiones religiosas pertenecen a dos órdenes diversos: el político y el religioso, en los que cada uno se declara soberano en el propio e incompetente en el ajeno[239], no siendo el ordenamiento de las confesiones, secundario o derivado del Estado.

Para el desarrollo de este tema es importante recordar el contexto social y el régimen de la libertad religiosa en el Perú. A continuación unos hechos que consideramos esenciales:

---

237 Abogado. Profesor visitante de la Universidad Católica San Pablo. Asesor legal de la Conferencia Episcopal Peruana. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa

238 Entre los excelentes estudios comparativos sobre este tema se encuentran: ROBBERS, G., *Iglesia Autonomía: Un Estudio Comparativo*, Frankfurt, ed. Peter Lang, 2002; HILDEGARD, W. *Posición jurídica de las iglesias y Autonomía de la Iglesia,* Lovaina, ed. Uitgeverij Peeters, 2001.

239 OTADUY, J., *Autonomía de las Confesiones Religiosas. Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las confesiones,* en *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado,* Manual electrónico IUSTEL, Lección 10.2

Libro completo en https://tinyurl.com/ytdrhtee
CLLR - Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, https://www.libertadreligiosa.org/inicio
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

i) El Perú es una sociedad en la que la Iglesia Católica es por historia y labor la de mayor arraigo en el país. Según los datos censales de hace unos años, cerca del 90% de la población profesa la religión católica. Además de la Iglesia Católica se encuentran también confesiones como la Anglicana, la Islámica y la Hebrea que forman parte de lo que se considera confesiones históricas cuya existencia en el Perú data del Siglo XVIII y XIX. En los últimos 50 años se ha visto un crecimiento importante de distintas confesiones evangélicas, que se agrupan principalmente en el Concilio Nacional Evangélico –CONEP- y en la federación UNICEP.

ii) Además de existir una población mayoritariamente católica, la presencia de lo católico en el ámbito público es notoria, como las imágenes de la Virgen y de santos en parques y plazas, así como en los feriados religiosos, la Misa y Te Deum en las que participa el Presidente de la República y las principales autoridades del país el día 28 de julio que se celebra la Fiesta Nacional. Asimismo, una de las manifestaciones religiosas católicas más importantes en el mundo se da en el Perú, y es la solemnidad de la procesión del Señor de los Milagros, cuya imagen sale en procesión por las calles de Lima el mes de octubre de cada año y en ella llegan a participar más de un millón de fieles durante su recorrido procesional. Por ley 29.602 el Señor de los Milagros ha sido declarado como Patrono de la Espiritualidad Religiosa Católica del Perú.

Todo esta manifestación religiosa ha ido marcando las costumbres sociales y generando instituciones jurídicas en torno a lo religioso católico que forma parte de su identidad cultural, tal como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) **06111-2009-PA/TC** en el caso Linares Bustamante donde se demandó el retiro de los crucifijos de los despachos judiciales. En dicho caso el Tribunal considera que no se afecta la libertad religiosa de los no católicos ni el Estado abandona su condición de laico, porque dichos crucifijos no solo tienen en ese espacio público un significado religioso sino que expresan valores de una identidad cultural, ligado a la historia, cultura y tradiciones del Perú.

iii) La Constitución vigente de 1993, señala en su artículo primero que el respeto a la dignidad de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. En este marco dicha norma consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociada como un derecho fundamental de la persona humana y el Estado garantiza su respeto. El límite de su ejercicio es que no ofenda la moral ni altere el orden público. **La referida carta magna en su artículo 50 señala que en un régimen de independencia y autonomía reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le brinda su colaboración. Acto seguido indica que el Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.**

El Tribunal Constitucional hace una matización muy importante indicando que en el modelo constitucional peruano si bien no existe adhesión alguna respecto de ningún credo religioso en particular, sí se reconoce a la Iglesia Católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral por haber sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad, "Sólo así se explica que buena parte de nuestra Constitución Histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo)"[240].

iv) El Perú ha ratificado todos los tratados multilaterales que reconocen el derecho a la libertad religiosa. La Constitución del Perú establece que los tratados forman parte del derecho nacional. Asimismo, su cuarta disposición final establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

v) Aparte de la Ley de Libertad Religiosa Nº 29.635, en el derecho interno existen muchas leyes y normas de menor rango que hacen referencia a las entidades religiosas, como por ejemplo el artículo 80 del Código Civil, el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley de Tributación Munici-

240 Fundamento 26 de la sentencia bajo análisis.

pal, el Reglamento de Comprobantes de Pago, y otras normas administrativas que siguen vigentes y deben ser concordadas con la referida Ley de Libertad Religiosa.

vi) El Perú tiene suscrito un Acuerdo Internacional con la Santa Sede que data del 19 de julio de 1980 en el que se reconoce la independencia y autonomía de la Iglesia Católica, estableciéndose como sistema de relación el de colaboración.

vii) Hasta la fecha el Perú no ha celebrado convenios con las confesiones religiosas, por lo que el marco legal de las mismas lo constituye la Constitución, los tratados multilaterales, la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento.

II. EL SISTEMA DE COLABORACIÓN

El Perú es un Estado laico pero que ha adoptado un sistema de colaboración con las confesiones religiosas, más arraigado con la Iglesia Católica conforme lo señala el artículo 50 de la Constitución. En concreto, en este sistema de colaboración subyacen tres principios que constituyen los ejes de la relación entre el Perú y la Iglesia Católica (y podría decirse también de las demás confesiones religiosas), que deben ser respetados[241]. Estos son: independencia y autonomía jurídica, incompetencia recíproca y colaboración mutua.

1. El principio de independencia y autonomía jurídica

Expresa que tanto el Estado como la Iglesia Católica son independientes y autónomos en su ámbito propio. Significa que la Iglesia es una sociedad jurídicamente organizada, autosuficiente e independiente, de modo que no está subordinada al Estado, en el terreno religioso y moral; y, por su lado, el Estado no está subordinado en el terreno político y social a la Iglesia[242].

De parte del Estado que es laico, no implica que el factor religioso deba ser ignorado por éste, en razón a que dicho fenómeno constituye una dimensión fundamental de la persona. El Estado Laico -rectamente entendido- tiene como fin el propiciar las condiciones para que la persona humana se desarrolle dignamente y, si bien su labor se centra en las realidades temporales, no puede ignorar aquellas otras realidades inherentes al ser humano, debiendo preocuparse porque sean debidamente atendidas (como, por ejemplo, garantizar la educación religiosa de los mismos en las escuelas públicas).

De otro lado, la Iglesia Católica tiene como fundamento que es una sociedad originaria: es decir, su origen no se encuentra en una sociedad anterior a ella, a la que debe subordinarse[243]. La Iglesia tiene un ámbito propio y cuenta con la libertad para desarrollar aquellas actividades que le son inherentes, como son su propia organización interna, la designación de sus autoridades, el cumplimiento de sus fines etc., que se encuentran regulados en un derecho particular denominado Derecho Canónico.

En el Perú este principio se sustenta, como ya hemos señalado, en el mismo artículo 50 de la actual Constitución Política. En el propio Acuerdo Internacional se indica en su primer artículo que la Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía[244]. Este sistema se corrobora en la práctica cuando por ejemplo en el Acuerdo se reconoce que la Iglesia es libre para la adquisición y disposición de bienes (autonomía para ser titular de bienes temporales); que la Iglesia crea sus

241 HERVADA, J., *Diálogo en torno a las relaciones Iglesia – Estado en clave moderna*, en *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958 – 1991)*, vol. II, Pamplona 1991, pp. 1160-1161.

242 SPINELLI, L., DALLA TORRE, G., *Il Diritto Pubblico Ecclesiástico dopo il Concilio Vaticano II* p. 92.

243 SOLER, C., *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, EUNSA, Pamplona 1993. pp. 77 y ss.

244 Se entiende que el Perú como país soberano también lo es, no siendo necesario mencionarlo en el Acuerdo porque no se encontraba ni se encuentra en discusión.

jurisdicciones eclesiásticas y nombra a sus eclesiásticos[245] (derecho a nombrar a sus autoridades); y, que la Iglesia es libre para establecer centros educacionales (derecho a educar).

2. El principio de incompetencia recíproca

Al consagrarse que el Estado y la Iglesia son independientes y autónomos entre sí, se implica que cualquiera de ellos es incompetente en el ámbito del otro. El Estado lo es en materia religiosa y la Iglesia en materia política. Pero su trabajo por la persona no debe verse como compartimentos estancos, o peor aún en oposición o enfrentamiento, sino más bien en una estrecha armonía y cooperación para lograr ambas el bien integral de las personas.

Al ser el Estado incompetente para pronunciarse sobre el contenido religioso, deberá dejar espacio libre a las instituciones religiosas para que cumplan su labor en la sociedad civil, y puedan ser factores en la construcción de la vida social. En suma, el Estado laico es un Estado que entiende que la religión como tal no es un asunto político, y que la libertad religiosa existe no porque él la conceda sino porque es inherente a la dignidad de la persona humana[246]. En contraposición se encuentra el laicismo, ideología hoy en boga en algunos países, que intenta eliminar del ordenamiento estatal o civil la referencia a lo religioso o se esfuerza por proscribirlo al ámbito estrictamente privado.

3. La colaboración mutua

Este principio encuentra su fundamento no en la confusión de intereses, ni en que la Iglesia puede ser entendida como instrumento auxiliar del Estado, ni viceversa[247], sino en que ambos sujetos, el Estado Laico y la Iglesia, tienen la común vocación de servir al hombre, cada cual desde el ámbito que le es propio. Por tanto, los principios anteriormente mencionados (independencia jurídica e incompetencia recíproca) no conllevan separatismo o indiferencia.

Subyace entonces una concepción positiva del fenómeno religioso como un valor de la persona y de la sociedad que incide de manera positiva en la vida del Estado de muy diversos modos, lo que lleva a éste a colaborar con las iglesias y confesiones religiosas en el común servicio a los hombres. En el orden público, esta colaboración mutua con la Iglesia Católica puede revestir diversas formas, la más clásica es su plasmación en acuerdos o convenios que tienen el rango de tratados internacionales. Con las otras confesiones religiosas las relaciones se plasmarán en convenios de derecho interno o su actuar se regulará en leyes por carecer de esa personalidad internacional, no existiendo por tanto una razón de discriminación para esta diferenciación, sino una razón estrictamente jurídica.

La colaboración encontrará un motivo más patente en las llamadas “cuestiones mixtas” que son aquellos asuntos en que ambas sociedades tienen competencia, como por ejemplo la educación, la familia, etc., y se busca la colaboración de una con la otra para lograr de la manera más efectiva el bien de la persona.

Apreciamos que el artículo 50 de la Constitución peruana señala que el Estado peruano reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración[248]. Asimismo, el preámbulo del Acuerdo Internacional indica que el deseo de

---

245 Acuerdo Internacional, Artículo VI: *La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación ....*

246 MARTÍN DE AGAR, J.T., *El Derecho Eclesiástico del Estado y sus principios inspiradores* en *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico*, año 2 Nº 3, 1998. p. 6.

247 PRIETO, V., *Relaciones Iglesia – Estado La perspectiva del Derecho Canónico,* Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. 2005. p 109.

248 Constitución Política del Perú, Artículo 50. “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.
El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.”

la Santa Sede y la República del Perú al suscribir dicho Tratado Internacional, es seguir garantizando la fecunda colaboración que se prestan la Iglesia Católica y el Estado peruano. El artículo primero del Tratado lo hará explícito indicando que la Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

III. EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JURÍDICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA IGLESIA CATÓLICA

Como hemos señalado este principio expresa que tanto el Estado como la Iglesia Católica son independientes y autónomos en su ámbito propio. Ello significa que la Iglesia es una sociedad jurídicamente organizada, autosuficiente e independiente que, como dice SPINELLI, no está subordinada al Estado, en el terreno religioso y moral; y, por su lado, el Estado no está subordinado en el terreno político y social a la Iglesia[249].

Este principio fue claramente expresado y propuesto por la Iglesia Católica en el Concilio Vaticano II, específicamente en la Constitución Pastoral Gaudium et Spes, art. 76[250], y fue asumido de manera expresa por aquellos Estados que han redefinido su relación con la Iglesia Católica a través de la suscripción de Concordatos, desde mediados de la década del sesenta en adelante.

La independencia y autonomía del Estado no implica que el factor religioso deba ser ignorado por éste, en razón a que dicho fenómeno constituye una dimensión fundamental de la persona. El Estado tiene como fin el propiciar las condiciones para que la persona humana se desarrolle dignamente y si bien su labor se centra en las realidades temporales, no puede ignorar aquellas otras realidades inherentes al ser humano, debiendo preocuparse porque sean debidamente atendidas.

De otro lado, la independencia y autonomía de la Iglesia tiene como fundamento que es una sociedad originaria: es decir, su origen no se encuentra en una sociedad anterior a ella, a la que debe subordinarse[251]. Siendo esto así, la Iglesia Católica tiene un ámbito propio y cuenta con la libertad para desarrollar aquellas actividades que le son inherentes, como son su propia organización interna, la designación de sus autoridades, el cumplimiento de sus fines etc., que se encuentran regulados en un derecho particular denominado Derecho Canónico.

Esta independencia y autonomía del Estado y de la Iglesia en sus asuntos propios, expresa también que ambos sujetos en esencia son de distintas esferas (la Iglesia está en la esfera sobrenatural y el Estado en la esfera natural), poseen principios propios y tienen como misión velar por una dimensión particular de la persona, tanto en su dimensión de ciudadano, como en la de fiel. Y, en este sentido, su trabajo por la persona no debe verse como compartimentos estancos o peor aún en oposición o enfrentamiento, sino más bien en una estrecha armonía y cooperación para lograr ambas el bien integral de las personas.

Como señala Vicente PRIETO[252] este principio recuerda la doctrina tradicional católica del dualismo que ha sido expuesta de manera expresa en el Concilio Vaticano II. Dicho dualismo supone la distinción entre sociedades diversas, jurídicamente organizadas, que se distinguen a nivel de gobierno, de potestad -dos autoridades, una civil y una eclesial-, pero vinculadas porque ambas buscan la realización de la persona tanto en la dimensión temporal como espiritual. Un presupuesto de este dualismo

---

249 Ver SPINELLI, G. y DALLA TORRE, *Il Diritto Pubblico Ecclesiástico dopo il Concilio Vaticano II*, Giuffré, Milano 1985, p. 92.

250 "La Comunidad Política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo."

251 Ver SOLER, C., *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho Público Externo*, EUNSA, Pamplona 1993. pp. 77 y ss.

252 Ver Prieto, V., *Relaciones Iglesia – Estado. La perspectiva del Derecho Canónico*, Pontificia Universidad de Salamanca, Salamanca 2005, pp. 78 y ss.

es que la Iglesia es libre por naturaleza y cuenta con un ordenamiento independiente, autónomo y soberano. La consecuencia de ello es que la relación que entabla con el Estado tiene como base la igualdad o paridad entre ambas, que al ser instituciones distintas pueden entablar relaciones jurídicas entre sí. Los mecanismos que se utilizan hoy en día para formalizar esta relación son varias, pero en cualquier caso, como señala PRIETO, la naturaleza de la Iglesia exige un tipo de relación en el que se respete su propia soberanía en las materias de su competencia[253]. SPINELLI indicará en relación a este punto que el Estado, al aceptar a la Iglesia como un sujeto libre, no podrá emitir una normatividad que afecte la actividad de la Iglesia sino más bien dicha normatividad debe respetar su naturaleza, organización y su propio ordenamiento jurídico[254].

IV. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN LA IGLESIA CATÓLICA

La Iglesia Católica al ser un sujeto de Derecho Internacional, goza en el Perú de la personería de carácter público[255] y gozan también de tal personería y capacidad jurídica, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede[256]. No obstante la claridad de las mencionadas normas, se presentan a menudo situaciones en las que se pretende tratar a las instituciones eclesiales indicadas, como entidades privadas exigiéndoseles su inscripción en Registros Públicos[257] y la presentación de un estatuto civil donde se indique a los miembros que gobiernan dichas entidades.

Un problema similar se presenta con las órdenes, congregaciones religiosas e institutos seculares, hoy denominados "Institutos de Vida Consagrada". El Tratado estipula que podrán organizarse como asociaciones, conforme al Código Civil peruano, respetándose su régimen canónico interno[258]. Muchos son de la opinión que las instituciones eclesiales señaladas se convierten en asociaciones civiles peruanas.

Para tratar estas dos situaciones debemos partir por señalar que en principio cada norma -ya sea la de la Iglesia como las del Estado Peruano- opera y produce sus efectos en su propia esfera jurídica. Sin embargo, en aquellos Estados -como el peruano- en los que el ordenamiento jurídico responde al principio de cooperación y de libertad religiosa, es frecuente que su derecho especial en materia religiosa tenga en cuenta y atribuya determinados efectos a las normas de procedencia confesional, siempre y cuando se hayan establecido convenios u otros mecanismos de cooperación con una determinada confesión, como es el caso específico de la Iglesia Católica con el Estado Peruano, cuyo Acuerdo Internacional remite al régimen canónico. En otras palabras, si el ordenamiento estatal habla de comunidades religiosas, diócesis, parroquias, lugares de culto o Iglesias por ejemplo, obviamente está considerando aquellas entidades que el Derecho Canónico regula en su propia esfera.

En virtud al criterio antes señalado, sobre la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos debemos tener presente los siguientes elementos:

Son jurisdicciones de la Iglesia Católica, creadas por la Santa Sede y como tales tienen una personalidad jurídica de naturaleza canónica. Por tanto no son personas jurídicas nacionales o peruanas.

Actúan en nombre de la Iglesia Católica y se encuentran reguladas por el Derecho Canónico, la norma de creación de la Santa Sede y el Concordato. No se les aplican las normas del Código Civil, ni pueden ser concebidas como Organizaciones No Gubernamentales.

---

253 Ver PRIETO, V., ob. cit., p. 80

254 Ver SPINELLI, G. y DALLA TORRE, ob. cit., p. 96

255 Acuerdo Internacional, Artículo II "La Iglesia Católica en el Perú continuará gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como recibir ayudas del exterior."

256 Artículo III del Acuerdo Internacional.

257 Hemos verificado que algunos Vicariatos y Prelaturas figuran inscritos en los Registros Públicos de la sierra y selva peruana.

258 Artículo IX del Acuerdo Internacional.

En el Perú gozan de la personería de carácter público para poder realizar actos jurídicos válidos, pero sin que ello implique la pérdida de su naturaleza y status canónico. No están obligadas a inscribirse en los Registros Públicos.

Su autoridad y representante legal es el eclesiástico nombrado por la Santa Sede para ocupar el cargo de Arzobispo, Obispo, Coadjutor, Prelado o Vicario Apostólico; cuyo nombramiento es comunicado por la Nunciatura Apostólica al Presidente de la República[259], quien dará el correspondiente reconocimiento para que pueda tener efectos civiles.

Estos mismos criterios son de aplicación para los Cabildos Eclesiásticos, Seminarios Diocesanos y a las Parroquias y Misiones quienes también gozan de la personería jurídica de carácter público.

Respecto a las órdenes, congregaciones religiosas y los institutos seculares, como puede apreciarse del texto del artículo IX del Acuerdo Internacional, las mencionadas instituciones se mantienen como personas jurídicas canónicas, cuyo régimen canónico interno deberá ser respetado por el Estado Peruano. Este respeto a la norma canónica es fundamental para comprender que los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica no se constituyen en asociaciones civiles pues no podrían tener una naturaleza civil y canónica de manera simultánea. Cuando el artículo IX señala que podrán organizarse como asociaciones conforme al Código Civil peruano se está refiriendo al Código vigente a la fecha de celebración del Tratado, que era el Código Civil de 1936 que tenía una norma expresa referida a las entidades religiosas.

El artículo 1057 del citado Código Civil de 1936, dispuso lo siguiente:

"Para la inscripción de una comunidad religiosa, basta que el respectivo superior declare en escritura pública cuáles son sus fines y que es una asociación permitida por la Iglesia".

Conforme pues al mismo Código Civil de 1936, las comunidades religiosas católicas de naturaleza asociativa, serán inscritas como comunidades religiosas del Derecho Canónico con la Escritura Pública que pueda otorgar el respectivo superior declarando los fines de la comunidad y que ella está permitida por la Iglesia. Por consiguiente, cuando el artículo IX del mencionado Acuerdo Internacional, conviene que las órdenes, congregaciones e institutos seculares de la Iglesia Católica podrán organizarse conforme a las normas del Código Civil, sin desnaturalizar su régimen canónico interno, se está refiriendo, fundamentalmente a la formalidad registral establecida en el transcrito artículo 1057, norma que precisamente permite a las instituciones de vida consagrada, actuar con plena validez legal dentro del Derecho peruano, sin renunciar a su naturaleza canónica.

El Acuerdo Internacional establece que para estas instituciones se respetará su régimen canónico interno, existiendo en consecuencia una remisión al Derecho Canónico como derecho estatutario. Es decir, al desenvolverse estas instituciones en el ámbito civil serán fuentes de aplicación obligatoria no solo las constituciones o estatutos canónicos de estas instituciones sino también el Código de Derecho Canónico. Por ello, deberá tenerse en cuenta no solo el contenido de los estatutos inscritos, sino las normas del Código de Derecho Canónico que les sean de aplicación, cuya publicidad queda asegurada con la mera publicación del Código de Derecho Canónico.

Como señala VALDERRAMA[260], después de haber convenido en el Acuerdo que la común intención de las partes -el Estado y la Santa Sede- era que las órdenes y congregaciones, adecuen su quehacer legal al régimen previsto en el Código Civil de 1936 que expresaba la tradición jurídica, el hecho que cuatro años después se promulgase otro Código Civil, en el que se dispone en su artículo 81, que si la asociación es religiosa se regula por los estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica,

259 Artículo VII del Acuerdo Internacional.

260 VALDERRAMA, C., *El Reglamento de reconocimiento de asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos* en *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico –IDEC–*, Lima 1997, año 2, N° 3, p. 18.

ello no modifica lo convenido con relación a las órdenes y congregaciones de la Iglesia Católica; dicho artículo 81, dentro de un régimen de libertad religiosa, está dirigido a las instituciones de otras confesiones distintas a la católica, o en todo caso, a las asociaciones civiles con fines religiosos. Por ello no sería factible sostener, que en atención a la promulgación de dicho código, por así disponerlo el referido artículo 81, deba de tener que considerarse a todas las órdenes, congregaciones religiosas, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica de la Iglesia Católica en el Perú, como asociaciones civiles peruanas. Dicha interpretación implicaría que mediante una norma interna el Perú no respetaría lo pactado en un Acuerdo Internacional.

V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN LAS CONFESIONES RELIGIOSAS DISTINTAS A LA CATÓLICA

El Perú por muchos años no contó con una ley de desarrollo constitucional del derecho a la libertad religiosa. Recién a fines del año 2010 se promulga la Ley de Libertad Religiosa N° 29.635 y al año siguiente se aprobó su reglamento a través del Decreto Supremo N° 010-2011-JUS.

La Ley de libertad religiosa señala:

Libertad.- Que el ejercicio del derecho de libertad religiosa es libre y solo tiene como límite la protección del derecho de los demás, la protección de derechos fundamentales como el orden, la salud y la moral públicas (art. 1).

Igualdad: Las entidades religiosas son reconocidas y en igualdad de condiciones gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios (art. 2).

Autonomía: Practicar sus preceptos religiosos, sus ritos y actos de culto de su confesión, conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión (armonizarse con derechos de la empresa y centros educativos) y sepultar a sus miembros con las tradiciones y ritos (art. 3).

Estos derechos son de las entidades religiosas debidamente inscritas: gozan de personería civil y tienen plena autonomía y libertad en los asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros (sin afectar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución), designar a sus ministros de culto, dirigentes religiosos según sus normas internas, establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y divulgar su propio credo (art. 6).

Pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso (art. 7).

No injerencia del estado. El reglamento señala:

> **Artículo 13. De la Relación del Estado con las Entidades Religiosas**
> Las autoridades del Estado, no tendrán injerencia en los asuntos internos de las entidades religiosas. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entenderán como asuntos internos todos aquellos actos que las entidades religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de sus fines estrictamente religiosos. El Estado ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden, la salud y la moral públicos.

Como puede apreciarse, la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento establecen el marco de autonomía de las confesiones religiosas. Este derecho de autodeterminación está claramente desarrollado en la ley. Ello constituye un gran avance y uno de los aportes de la referida ley. No obstante,

consideramos que mientras las confesiones religiosas no accedan al registro correspondiente su autonomía se podría ver restringida o limitada por la autoridad política. Es importante que tanto el Estado como las mismas confesiones religiosas hagan un esfuerzo por encontrar mecanismos que permitan flexibilizar los criterios para acceder al registro de entidades religiosas, sin que ello conlleve la pérdida de seguridad jurídica que el Estado tiene derecho a exigir.